

D-112021 D-11202
OK



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)
Bogotá

Protegido por Habeas Data, identificada como aparece al pie de mi firma, cuando en calidad de ciudadana; me permito manifestar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2067 de 1.991, presento demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes normas legales.

NORMA ACUSADA

La norma demandada es el artículo 589 de la Ley 1564 de 2012 .

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada. Se subrayan y resaltan con negrilla, los apartes demandados:

* Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales.

"En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte. Parágrafo.

Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales"

NORMAS SUPERIORES VIOLADAS

La norma acusada viola el Derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el 83 sobre buena fe

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta, señala que debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Adicionalmente, en varios de sus apartes, manifiesta que, las personas tienen derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y que, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4

La norma demanda establece la posibilidad de que en el transcurso de una prueba extraprocesal; esto es, anticipada, se decreten medidas cautelares extraprocesales.

El mandato de la norma censurada, resulta inconstitucional, porque viola la garantía del debido proceso del afectado con esa medida, como que si el objetivo de las pruebas anticipadas con fines judiciales es el de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, resulta entonces lesivo que, adicionalmente de cumplir con su cometido, la valoración sobre la prueba, la resulte haciendo el funcionario judicial que practica la prueba, como que es con su valoración que se decretará la medida cautelar extraprocesal.

Desde el punto de vista constitucional, el texto censurado implica que el afectado con la medida, se le estaría privando por parte del mismo funcionario que practica la prueba extra procesal, de controvertir posteriormente esa prueba sin la presión de pender sobre éste la medida cautelar extraprocesal que simultáneamente puede decretar quien practica la prueba anticipada.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 83 de la Constitución, manifiesta que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Desde la perspectiva Superior, la norma resulta contraria al principio de la buena fé, como quiera que le está permitiendo al solicitante de la medida, la posibilidad de solicitar la práctica de una prueba anticipada extraprocesal, para que, dentro de la práctica de la misma pueda sorprender al afectado con la misma con una solicitud de decreto de medidas cautelares extraprocesales.

La solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal, donde el interesado expone los objetivos de la prueba anticipada, son una garantía para el afectado, citado o no a la práctica de la prueba, de que la misma se hará conforme se solicitó y con esos objetivos.

Desde esa óptica, no resulta admisible que se permita la solicitud de la medida con el objeto de hacer valer esa prueba en un proceso judicial futuro y sorpresivamente, solicitar simultáneamente que se decreten medidas cautelares con base a esa prueba extra procesal

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

4

Las notificaciones me las puede enviar a la de Pereira o en la secretaría de la Corte.

Cordialmente
Fernando Chica Rios

Protegido por Habeas Data

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **FERNANDO CHICA RIOS**
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Compareció:
Protegido por Habeas Data

Identificado con: **C.C.** Protegido por Habeas Data
Expedida en: **PEREIRA**
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma puesta es suya.

PEREIRA 8/ENE/2016
Hora: **02:19:27 p.m.**

Fernando Chica Rios
EL COMPARECIENTE


Notaria Quinta
del Circuito de Pereira


www.notariainlinea.com

PL8JM2MUBDOLNHUY


AMC
0108pzzimpr8im81

